Abogado
Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho
Administrativo

Administrativo Universidad del Norte

Cartagena de Indias D.T y C, diciembre de 2018

Doctora María Magdalena García Bustos JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. E.S.D. P. CIBIOO/ 1V

Ref.: Exp. No. 13-001-33-33-005-2018-00172-00. Reparación directa promovida por I.B.R RODRIGUEZ Y ASOCIADOS S.A.S contra DISTRITO DE CARTAGENA.

# ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señora Juez,

EDGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.047.445.641 de Cartagena, Bolívar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nº 251.468 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del DISTRITO DE CARTAGENA según consta en el poder y documentos que anexo, con todo respeto a ustedes manifiesto que por medio del presente escrito CONTESTO LA DEMANDA Y PRESENTO EXCEPCIONES DE MERITO dentro del trámite de la referencia, todo lo cual hago de la siguiente manera:

#### TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El artículo 172 del CPACA establece que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

El artículo 199 del CPACA, establece que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En este caso, el DISTRITO DE CARTAGENA no ha sido notificado personalmente de la admisión de la demanda por lo que el traslado de la misma no ha comenzado a correr, es por ello que solicito se tenga como notificado del proceso por conducta concluyente y se le dé tramite a la presente contestación de la demanda el cual es presentado dentro de la oportunidad procesal para hacerlo.

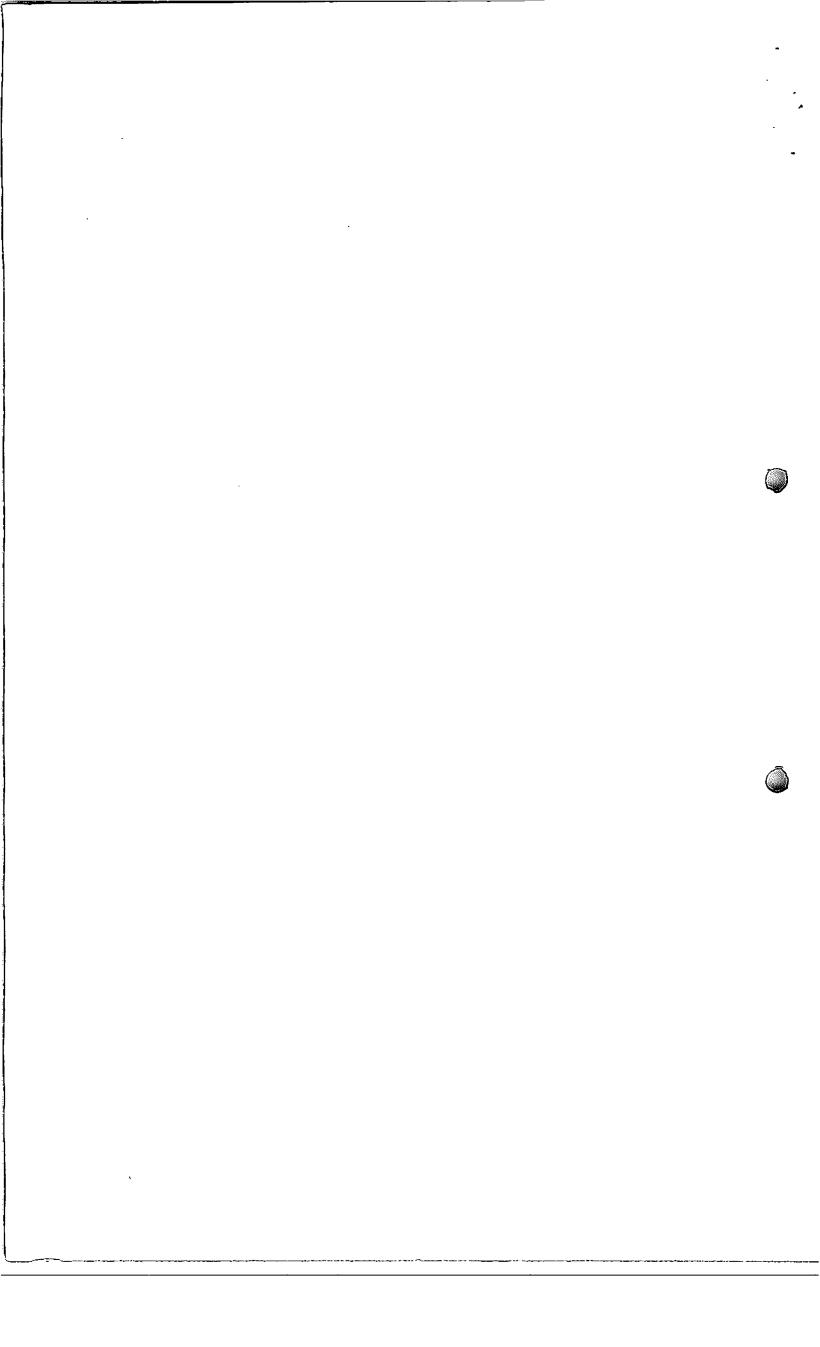
#### EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMER HECHO: ES CIERTO.

SEGUNDO HECHO: ES CIERTO.

TERCER HECHO: ES CIERTO.

Ko by Co. A



**CUARTO HECHO: ES CIERTO.** 

QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, el Distrito de Cartagena, pacto de mutuo acuerdo con la sociedad demandante el contrato que expresa en este hecho, el cual finalizó efectivamente el 31 de diciembre de 2017, mi defendido no fue requerido por parte del propietario del inmueble, para que desocupara el mismo por terminación del contrato, al contrario, como siempre ha sido costumbre el distrito en cabeza del DATT siguió ocupando los inmuebles hasta que se perfeccionó el contrato de la vigencia 2018, y que venía por años siendo permitido por el silencio del arrendador.

SEXTO HECHO: ES CIERTO.

SEPTIMO HECHO: ES CIERTO.

OCTAVO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En la medida que es cierto que el contrato se suscribió el 26 de enero del año 2018, pero es falso que el Distrito haya ocupado ilegalmente los inmuebles como afirma el demandante, toda vez que el mismo jamás fue requerido para su restablecimiento, como tampoco está en posibilidad de la administración, suscribir contratos con vigencia al pasado, o con efectos retroactivos como pretende el actor, pues por ley es prohibido para las entidades públicas hacerlo.

Además, las costumbre de la relación contractual entre el demandante y mi defendido que es de muchos años, se ha dado ese comportamiento complaciente de la sociedad para con la entidad de ocupar el bien mientras entra en vigencia el presupuesto del año en curso y se perfecciona el contrato, hecho que omite el demandante.

**NOVENO HECHO: ES FALSO.** Toda vez que el Distrito no ocupó ilegalmente los inmuebles, ni en contra de la voluntad del demandante, como ya fue explicado en el hecho anterior.

DECIMO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo explico, es cierto que el contrato tiene como plazo de terminación es el 31 de diciembre de 2018, en ello no hay duda, pues así se estableció en la cláusula quinta, también es cierto que el valor total del contrato, es decir desde su perfeccionamiento, inicio de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2018, fue pactado en TRESCIENTOS TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$303.062.749) y la forma de pago fue establecida en once (11) pagos mensuales, por lo que el contrato es ley para las partes y no puede ahora el accionante interpretarlo a su beneficio.

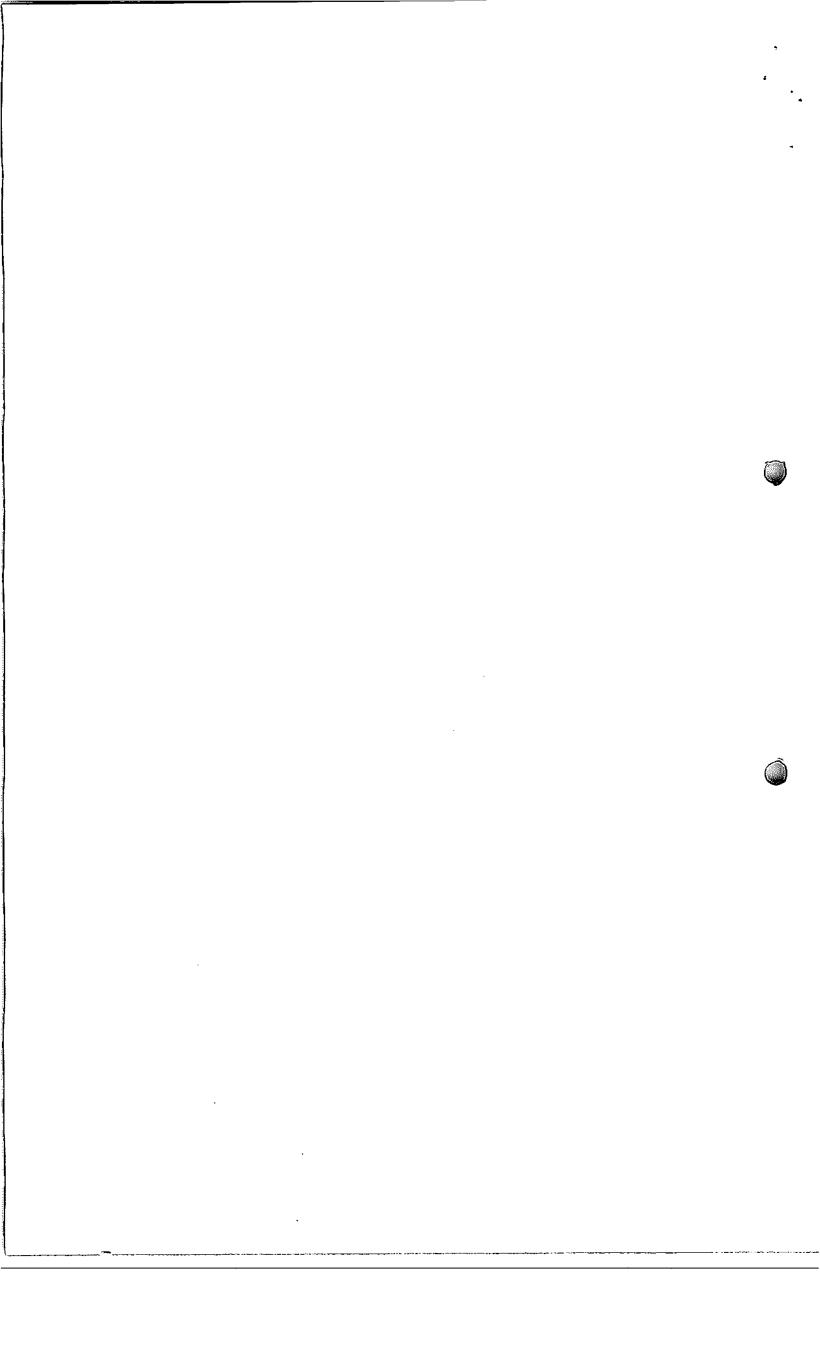
DECIMO PRIMERO: ES FALSO. Por lo que se explicó en los hechos octavo y decimo.

**DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA.** Como era conocido por el accionante, por la relación contractual de muchos años, los contratos de arrendamiento con el Distrito para cada vigencia se suscriben a mediados del primer mes del año, toda vez que es menester que se de apertura al presupuesto de la vigencia para poder comprometer recursos, no solicita la entrega del inmueble pues de años atrás venía siendo la costumbre y así lo acepta, nótese las fechas de suscripción de los contratos anteriores.

DEIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, es un simple trámite procesal, una carga de la parte.

### <u>A LAS PRETENSIONES</u>

Solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones cuyo cumplimiento se demanda, por carecer el petitum de fundamento legal y fáctico, frente a mi apadrinado. Es decir,



**DISTRITO DE CARTAGENA**, debe ser absuelto de todo cargo y condena, no solo por las razones esbozadas al contestar los hechos del libelo, sino también por los argumentos a exponer en las excepciones que con fundamento en el artículo 172 del CPACA, propongo para su defensa a continuación:

### A. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La relación jurídica que existió entre el demandante y el Distrito por lo que hoy se pretende se derive una indemnización patrimonial, fue un contrato estatal, contrato de arrendamiento de un bien inmueble, el cual se firmó el 26 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Respecto a los días que argumenta el demandante que se adeudan del mes de enero, se debe tener en cuenta que es totalmente falso que el Distrito haya ocupado ilegalmente los inmuebles como afirma el demandante, toda vez que el mismo NUNCA fue requerido para su restablecimiento, como tampoco está en posibilidad de la administración, suscribir contratos con vigencia al pasado, o con efectos retroactivos como pretende el actor, pues por ley es prohibido para las entidades públicas hacerlo.

Además, las costumbre de la relación contractual entre el demandante y mi defendido que es de muchos años, se ha dado ese comportamiento complaciente de la sociedad para con la entidad de ocupar el bien mientras entra en vigencia el presupuesto del año en curso y se perfecciona el contrato, hecho que omite el demandante.

Por último, respecto de los días del mes de diciembre que reclama se debe aclarar que en la presente lo que existe una relación contractual regida por el estatuto de contratación estatal, y por las clausulas pactadas dentro del mismo, la CLAUSULA SEXTA del contrato estableció el valor y forma de pago, en TRESCIENTOS TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$303.062.749) y la forma de pago fue establecida en once (11) pagos mensuales, las cuales vienen siendo canceladas por el Distrito en la forma pactada, como consta en certificado que se aporta, por lo que no puede pretender el actor que se pague un mayor valor al pactado en el contrato.

La demandada carece de fundamentos de derecho para pedir, lo que se está requiriendo al Distrito, toda vez que el accionante no invoca si quiera un título de imputación para reclamar los perjuicios que le fueron causados y las responsabilidad de mi defendida, la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, para estos casos donde se lo que se persigue es la indemnización de perjuicios por ocupación de hecho de bienes por parte de entidades estatales ha dispuesto sea demandada por la actito de in rem verso en uso del medio de control de reparación directa, constituyendo para ello uno presupuestos que se deben dar y son taxativos:

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

- b) En los que es urgente y necesario <u>adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de</u> prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."

Sentencia del Consejo de Estado de diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012); Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897); Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA; Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR.

Para que se pueda ajustar a derecho la demanda debió invocar el accionante la causal primera de la sentencia transcrita, y eso sí debe probar el supuesto, cosa que en el caso sub iudice si quiera ha demostrado, obviando hechos, como la continuidad de la relación y como el accionante ha permitido al Distrito la ocupación del bien siempre en los primeros días del mes de enero sin existir contrato de por medio.

Ahora, debe tenerse en cuenta también la condición del contratista, quien en el registro de existencia y representación que debe estar aportado con la demanda, su objeto social es el arrendamiento de inmuebles, quien debe ser conocedor de las normas jurídicas del ordenamiento colombiano, permitió la ocupación del Distrito por periodos iguales en diferentes años sin existir contrato suscrito, recordemos que estamos frente a un contrato con una entidad pública, no entre particulares, y no puede este alegar su propia culpa para lograr una indemnización por parte de la entidad, tal como se establece en la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, radicado: 13-001-23-33-000-2014-00225-00; Actor: PATRIMONIO AUTONOMO KONFIGURA No. 15316; Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA:

La figura del enriquecimiento sin justa causa ha sido desarrollada ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir del reconocimiento de hipótesis específicas quel suelen ser las que con mayor frecuencia se presentan en la dinámica contractual del Estado: i) Prestaciones ejecutadas sin fundamento en un contrato previamente perfeccionado, ii) Prestaciones ejecutadas con posterioridad a la terminación del contrato ante la expectativa de la consiguiente celebración de un nuevo contrato, iii) Prestaciones que exceden el alcance del objeto contractual pactado, y iv) Prestaciones ejecutadas sin amparo contractual alguno.

Es por todo lo anterior, que no se debe acceder a las pretensiones de la demanda, señora Juez, la cual debe terminar con una sentencia que ampare esta defensa, máxime cuando el accionante

no fundamento en debida forma la demanda, a sabiendas que en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, la justicia es a ruego.

#### **PRUEBAS**

Para acreditar la defensa de mí representada solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

- > **DOCUMENTALES:** Solicito sean apreciadas como pruebas documentales y anexos de esta contestación los siguientes:
- 1. Poder especial para actuar
- 2. Contrato No. 410 de 24 de enero de 2014.
- 3. Contrato No. 971 de 01 de agosto de 2014.
- 4. Contrato No. 256 de 04 de febrero de 2015.
- 5. Contrato de 04 de diciembre de 2015.
- 6. Contrato No. 068 de 17 de febrero de 2016.
- 7. Contrato No. 036 de 20 de enero de 2017.
- 8. Contrato No. 008 de 26 de enero de 2018
- 9. Constancia de pago de contrato PREDIS.

## **NOTIFICACIONES**

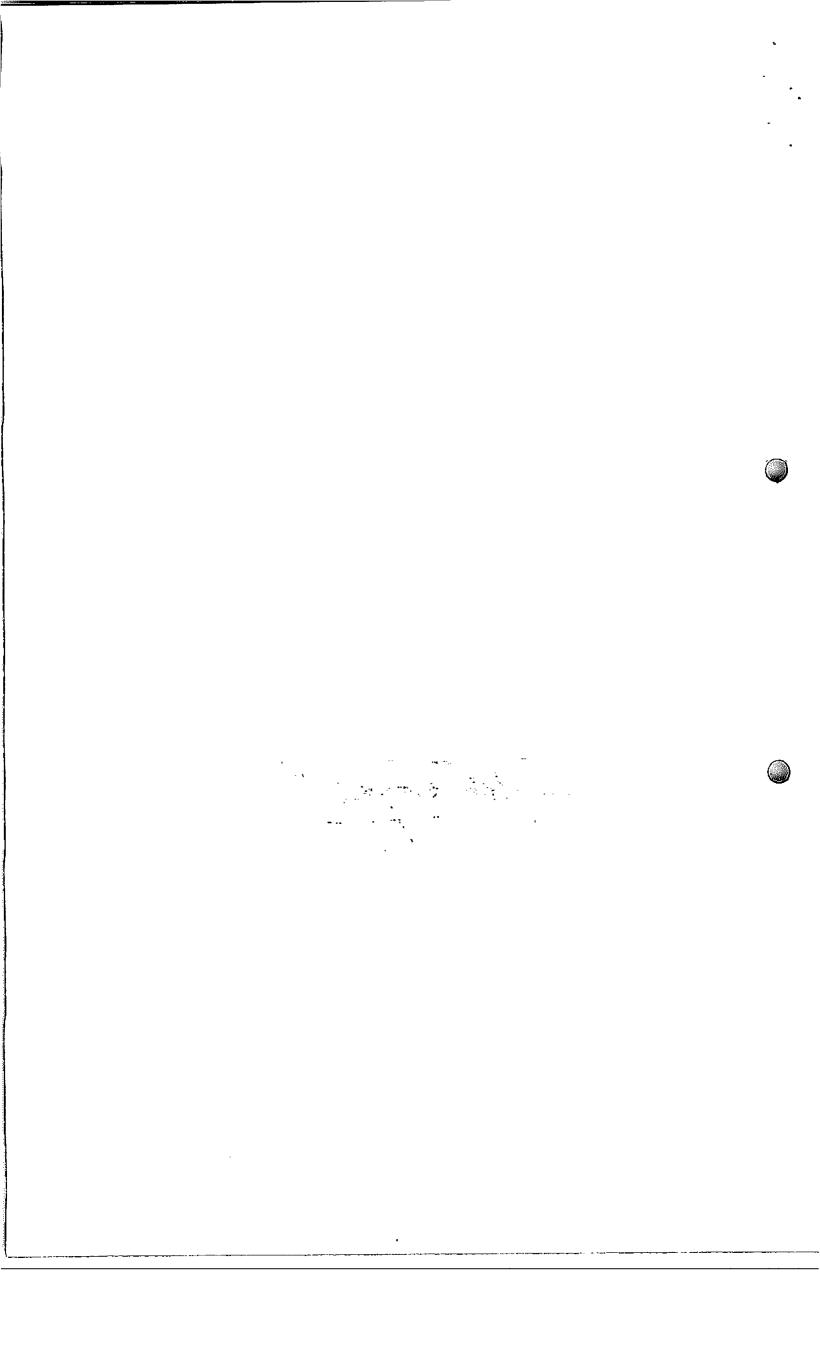
El Distrito de Cartagena recibe en el centro diagonal 30 #30-78. Plaza de la Aduana.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría del Juzgado o en el correo electrónico: edgar\_1010@hotmail.es

De Usted, con el respeto acostumbrado

DGAR ALFREDO VÁSQUEZ PATERNINA C.C No. 1.047.445.641 de Cartagena

T.P No. 251.468 expedida por el C.S. de la J







SEÑORES:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TIPO DE PROCESO:

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO:

13-001-23-31-005-2018-00172-00

**DEMANDANTE:** 

IBR RODRIGUEZ Y ASOCIADOS S.A.S.

**DEMANDADO:** 

DISTRITO DE CARTAGENA

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor EDGAR VASQUEZ PATERNINA, abogado en ejercicio, identificada con la CC.1.047.445.641 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.251.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,

THIN ( ) STULL )

O.O. No. 1.047.445.641 de Cartagena T.P. No. 251.468 del C. S. de la J.

Proyectó: Estefany Rodríguez S. Fecha: 12-12-2018

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar Jentro Diag. 30 # 30 78 Plaza de la Aduana. -(57) (5) 6501092 - 6501095 - 6517200 - 01 8000 965500

ilcalde@cartagena.gov.co / notificaciones judiciales administrativo@cartagena.gov.co

DANE; 13001. NIT 890 - 480 - 184 - 4

forario de atención: Lunes - jueves 8:00 - 12:00 am de 2:00 - 6:00 pm, Viernes 8:00 - 12:00 am de 2:00 - 5:00 pm.

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena Diligencia de Presentacion Personal

Ante la suscrita Notaria Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON

Identificado con C.C.

73182786

Cartagena: 2018-12-13 16:15

-1723462331

Para verificar sus datos de autenticacion/ingrese/a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link «EN LINEA» ingrese el nún abajo del codigo de barras.

. .